



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0243/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., el 24/01/2019, contra LA COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, SEÑOR OSMAR BENITEZ, en aplicación de los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En virtud del Auto núm. 04-2020, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, la referida instancia fue notificada al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) y a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 314-2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), y el Acto núm. 224-2020, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00084, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

7. Que es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, en la especie se ha interpuesto una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto:

11. Que tal y como se advierte de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, anteriormente redactado, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe cumplir con carácter preceptivo con la reclamación previa por ante la autoridad correspondiente, a los fines de que cumpla con el deber legal o administrativo omitido y transcurridos [sic] quince (15) días laborables sin que la autoridad haya cumplido o contestado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento, entonces la parte accionante puede interponer su acción de amparo.

12. Que en ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0222/16, estableciendo lo siguiente: h) En ese orden, debemos señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión constitucional es constatable el hecho de que en el conjunto de sus consideraciones no se hace alusión al requisito de puesta en mora a través del cual los reclamantes previamente han exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, lo cual debió ser ponderado por los jueces apoderados del amparo de cumplimiento antes de realizar cualquier tipo de ponderación o enjuiciamiento de fondo sobre el asunto.

13. De igual forma en la misma sentencia precitada, sigue estableciendo el Tribunal Constitucional lo siguiente: m) Previamente, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo éste un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada.

14. Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar, que el documento que sirve de soporte a los fines de probar ante este tribunal el cumplimiento de la reclamación previa, establecido en los artículos 107 y 108, de la citada Ley núm. 137-11, ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado en copia, sin acuse de recibo por parte de los accionados, por lo tanto no puede ser considerado como bueno y válido por este tribunal, el cual se encuentra atado a los elementos probatorios que conforman el expediente; en ese sentido cabe destacar que el caso que nos ocupa, se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley núm. 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS, S.A., el 24/02/2019, contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, SEÑOR OSMAR BENITEZ, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO, el rechazo de la Acción de Amparo de Cumplimiento, en violación del Decreto 705-10 y de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Administrativo y del Acuerdo firmado con el Ministerio de Obras Públicas [sic], reduce la cuota de LADOM de 2,707.3, a 1030, con lo que el perjuicio es evidente, puesto que dicha cantidad es también menor que las 1,980 toneladas pactadas mediante Acuerdo Transaccional que se anexa.

POR CUANTO, tal y como sostienen magistrados del Tribunal Constitucional, siempre que haya derechos fundamentales vulnerados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe trascendencia, sobre todo cuando, el tribunal ha violado el precedente constitucional establecido mediante Sentencia TC 0556-18 [sic] del Tribunal Constitucional.

POR CUANTO, el Tribunal para declarar inadmisibile la Acción de Amparo de Cumplimiento, OMITIO, por error involuntario u omisión pecaminosa, considerar la carta del 2 de enero del 2019, recibida por la Comisión el 03/1/2019, conforme a la cual se puso en mora a la autoridad, la cual figuraba con el No. 5 en el depósito de pruebas del 20/02/2019 y estaba consignada en la página 4, párrafo 2 de la instancia.

POR CUANTO, la forma de calcular la asignación para la importación de leche con cargo al DR CAFTA es cosa constitucional juzgada conforme la TC 0556-2018 [sic] que entre otras disposiciones estableció el cálculo del 1 de enero al 31 de diciembre, como dispone el Decreto 705-10, la sentencia recurrida, no obstante, no tocar el fondo, rechaza supuestamente por improcedente, para prevaricando, evadir el cumplimiento del indicado precedente.

POR CUANTO, el Tribunal para declarar inadmisibile la Acción de Amparo de Cumplimiento, ESTATUYO FALSAMENTE, en relación con la carta del 2 de enero del 2019, recibida por la Comisión el 03/1/2019, conforme a la cual se puso en mora a la autoridad, la cual figuraba con el No.5 en el depósito de pruebas del 20/02/2019 y estaba consignada en la página 4, párrafo 2 de la instancia introductoria de la demanda [...].

POR CUANTO, como se advierte en la transcripción previa de la puesta en mora, que se anexa recibida por el Ministerio de Agricultura y posteriormente, notificada y leída en audiencia, LADOM solicitó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del Decreto 705-10 en el primer párrafo de la comunicación y ratificó en el último, que con dicha misiva cumplía con el artículo 107.

POR CUANTO, la Prevaricación es, es [sic] un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley. Es comparable al incumplimiento de los deberes del servidor público. Dicha actuación es una manifestación de un abuso de autoridad. Está sancionada por el derecho penal, que busca la protección tanto del ciudadano como de la propia Administración. Para que este delito sea punible, debe ser cometido por un servidor o juez en el ejercicio de sus competencias.

La misión de los jueces es la de aplicar el derecho vigente al caso concreto. El ejercicio de esa función se denomina <jurisdicción>, es decir, la esfera o el ámbito en el cual se puede desenvolver un funcionario judicial. Cuando un juez se aparta voluntariamente de la aplicación del derecho al caso concreto comete un delito del derecho penal que se denomina prevaricato.

POR CUANTO, en relación con la puesta en mora mediante la Carta del 2 de enero, recibida el 3 de enero del 2019, no pudo ser ignorado por el tribunal el hecho de que la misma fue recibida según se indica en el REVERSO PUESTO QUE EL ORIGINAL SE MOSTRO a las partes y a los jueces, en virtud de que, como hemos indicado:

- 1. Figura en la instancia introductoria*
- 2. Fue depositada y figura en el índice de pruebas*
- 3. Fue notificada y depositada de nuevo con el Acto de Alguacil que notificó la instancia el auto y las pruebas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *El original se presentó en audiencia y se sometió al contradictorio admitiendo las partes que CIERTAMENTE, HABIA SIDO RECIBIDA POR EL MINISTERIO.*

POR CUANTO, para que sea más grave, FUE EL ÚNICO DOCUMENTO probatorio que se discutió en la audiencia ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA, en virtud [sic] el abogado del Ministerio de Agricultura, aducía que no la había recibido en el Ministerio, igual que el Procurador General Administrativo, admitiendo ambos, luego de revisión, que SI HABIA SIDO RECIBIDA.

POR CUANTO ello hizo que, a través del Alguacil de Estrado, en el curso de la audiencia se le presentara al tribunal para su análisis el original en donde figuraba el ACUSE DE RECIBO ELECTRONICO del Ministerio, los honorables magistrados de la Sala, cometieron Prevaricación, puesto que sabían que fallaban en contravía con la verdad.

POR CUANTO, como se ha demostrado LADOM cumplió con el requisito establecido en el artículo [sic] 107 y el 108, literal g, de la Ley núm. 137-11.

POR CUANTO, en todos los casos anteriores, la puesta en mora que no está establecido que se deba hacer mediante notificación por vía de alguacil, se hizo exactamente igual a como en el presente caso.

POR CUANTO lo más grave no es lo anterior, sino que los abogados contrarios el medio de inadmisión que plantearon fue en relación con el artículo 70 numeral 1, que no aplica [sic] para la Acción Amparo de Cumplimiento conforme a una rica jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO, ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido realizada conforme a la norma.

SEGUNDO, en cuanto a la forma, DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA No. No.0030-02-2019-SSEN-00084 por los motivos expuestos y

TERCERO ACOGER las conclusiones de la Instancia Introductoria [sic] en virtud de los motivos expuestos en ella por las violaciones que se indican, en particular, el Decreto 705-10 y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional en la TC 0556-17 [sic]:

Conclusiones de la instancia

PRIMERO, declarar buena y valida [sic] en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento por haber sido presentada conforme a la normativa y ser justa en el fondo, autorizando citar a la Comisión de Importaciones Agrícolas a través de su Presidente el Ministro de Agricultura, al Ministro de Agricultura [sic] Osmar Benítez y al Procurador General Administrativo, en representación de la Administración, en ocasión de [sic] la violación de los artículos 46, 50, 51, 62, 68, 69, 110 y 138 de la Constitución y el TLC DR Cafta, en particular el Decreto 705-10.

SEGUNDO, Declarar violatoria de dichos artículos la Resolución de Asignación de cuota de Importación, anexa, en cuanto a la cuota de importación de leche, ORDENANDO, a la COMISIÓN DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPORTACIONES AGRICOLAS, en la persona del Ministro de Agricultura, OSMAR BENITEZ, su Presidente y, al señor OSMAR BENITEZ, como funcionario, ASIGNAR, la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, con cargo al DR CAFTA, conforme disponen [sic] Decreto 705-10 e ilustran, en cuanto a la forma de aplicarlo, las sentencias 0030 2017 SSEN 00140 y 0262-16 [sic] del TSA, así como la y [sic] No. TC 0556-2017 y, 030-04-2018-SSEN-00068 y de conforme al Contrato Acuerdo Transaccional suscrito entre el Ministerio y Ladom.

TERCERO, IMPONER, un astreinte de CIEN MIL PESOS diarios, (RD\$100,000.00) al Ministro de Agricultura, OSMAR BENITEZ y, TRES CIENTOS MIL (RD\$ 300,000.00) a la COMISION DE IMPORTACIONES AGRICOLAS, a través del MINISTERIO DE AGRICULTURA, en favor de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. FUNDESEP o de los accionantes y su abogado, conforme dispone la TC 0338-2017 [sic], que produjo cambio jurisprudencial vinculante en esta materia.

CUARTO, compensar las costas en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La parte recurrida, Ministerio de Agricultura, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho escrito tiene por fundamento, de manera principal, las siguientes consideraciones:

4.- Que existe una máxima jurídica que establece que el Actor de una acción en justicia le incumbe probar lo que alega, cosa que no hizo la parte recurrente Lácteos Dominicanos, C. por A., por lo que no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarse de su propia falta, al no dotar al Tribunal de los medios probatorios de sus alegatos, para sustentar su acción de cumplimiento. -

Por Tanto, la sentencia descansa en razones de hechos y de derecho que se justifican en su dispositivo, por lo que el Tribunal, debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser dictada de conformidad a los cánones legales Constitucionales.

[...] no cabe duda que en el proceso que nos ocupa, Ángel Francisco Estévez Bourdierd, Ministro de Agricultura, tenía la condición de funcionario; ahora bien, el mismo no se le puede endilgar o atribuir una conducta relevante para el derecho constitutivo de la acción..., ya que el funcionario se le atribuye como una omisión a proceder a ejecutar una orden dada por los tribunales, lo que se traduce en una acción omisiva que no está prevista en la ley., y que por demás habiendo perimido el plazo para dar cumplimiento a la asignación de esas cuotas reclamadas en el momento de la reclamación de los referidos montos, viene a constituirse en una acción u obligación de imposible cumplimiento, de acuerdo a los motivos que se expondrán en esta misma instancia;

Es oportuno indicar que en el Numeral Tercero de la decisión, existe una incongruencia o una errónea interpretación respecto al artículo 24 del decreto 705-10, el cual establece que: “El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3, del Tratado”, es decir, esta disposición refiere [sic] al periodo de vigencia de los contingentes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son asignados cada año, no al periodo que debe de ser tomado en cuenta para computar el récord de importación.

A la entidad recurrente, Lácteos Dominicano, S.A.-Ladom [sic], le fue asignado [sic] 920 TM correspondientes a los Contingentes Arancelarios 2016. En el cuadro siguiente podrán los Honorables Magistrados observar el histórico de asignación de la empresa: Lácteos Dominicano, S.A.-Ladom [sic], donde queda evidenciado que La Comisión para las Importaciones Agropecuarias ejerció el recurso de avocación en cuanto a las asignaciones de cada año, según lo establecido en el Decreto 705-10. Estas asignaciones están publicadas de manera oficial en el portal de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas www.otca.gob.do.

<i>Año</i>	<i>Asignación</i>
2008	446
2009	341
2010	404
2011	490
2012	470
2013	1,980
2014	770
2015	1,020
2016	920
2017	700
2018	700
2019	1,010

Es importante señalar que cada año la Comisión para las Importaciones Agropecuarias asigna volúmenes en específicos, los cuales están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignados en el Acuerdo de Libre Comercio DR-CAFTA, en el apéndice I de las notas generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana;

Asimismo, estas mismas notas generales en el punto 11 (a) establecen que: “La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año”. Por lo que es imposible que la Comisión pueda asignar más de lo establecido en el Acuerdo de Libre Comercio DR-CAFTA.

En conclusión, los cortes contables a tales fines son al mes de noviembre, el hecho de que sean al mes de noviembre, no quiere decir que no se tomen en cuenta los 3 años consecutivos que establece el artículo 11 del el [sic] Decreto No. 705-10, ya que siempre se han tomado en cuenta 36 meses, es decir, se cuentan 36 meses hacia atrás partiendo: desde el mes de noviembre, por lo que la Comisión para las Importaciones Agropecuaria sí cumplió con lo establecido en el referido Decreto.

Que si bien es cierto, que la Dirección General de Aduanas forma parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, no menos cierto es, que es la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), es [sic] la que tiene las funciones de que se encarga [sic] de realizar los cálculos al respecto, por lo que la DGA no tenía calidad técnica ni capacidad legal, por tratarse de un integrante de la comisión para pronunciarse sobre las fechas de corte, ni mucho menos variarla o modificarla [sic].

Que en consecuencia, y de conformidad a lo expuesto, no se configura un incumplimiento de: DRCAFTA (ii) Decreto 705-10, del catorce (14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mes de diciembre 2010 y (iii) la sentencia número 00262-2016, del trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que las personas encausadas de derecho público no son responsables de la ejecución de la decisión que lo sustenta; y que por parte de los agentes demandados no existe una actuación u omisión administrativa antijurídica que avale la presente acción, por lo que, el tribunal debe rechazar el fondo del Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, por los motivos expuestos;

5.2. Sobre la base de lo indicado, la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, del veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la empresa: Lácteos Dominicanos, C. por A- (Ladom), el ocho (08) del mes de mayo del año 2019, en contra del Ministerio de Agricultura, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos.

TERCERO: Compensar las costas,

5.3. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho escrito se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.7.- Esas pretensiones a partir de las cuales “LADOM” pretende erigirse con una decisión favorable, alegando el incumplimiento por parte de “La Comisión” de una norma jurídica y como consecuencia de ello supuesta conculcación a derechos calificado como ius-fundamentales [sic], deben ser declaradas improcedentes al tenor de lo que dispone el artículo 107 y 108 de la Ley núm. 137-11 como lo hizo la Sentencia mencionada anteriormente, así como de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional al respecto; o inadmisibles por la falta de objeto, al no quedar nada que cumplir de parte de “La Comisión”.

2.2.- Al respecto el Tribunal Constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0222/16, estableciendo lo siguiente: “debemos señalar que del estudio de la Sentencia recurrida en revisión constitucional es constatable el hecho de que en el conjunto de sus consideraciones no se hace alusión al requisito de puesta en mora a través del cual los reclamantes previamente han exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, lo cual debió ser ponderado por los jueces apoderados del amparo de cumplimiento antes de realizar cualquier tipo de ponderación o enjuiciamiento de fondo sobre el asunto”.

2.3.- La Ley núm. 137-11 regula el procedimiento del amparo y consagra los distintos tipos o modalidades de amparo a los cuales puede recurrir toda persona “contra todo Acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)” [art.65]. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 la Acción de amparo de cumplimiento “tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o Acto administrativo”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.- Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado fijando el siguiente criterio: “f. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm.137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un Acto administrativo firme o en una norma legal (...)”

2.5.- En la especie que se analiza la “Accionante” alega violación de una serie de derechos fundamentales en su perjuicio consignados expresamente en nuestro Texto Magno [Derecho a la libertad de empresa y comercio art. 50, y el Derecho de propiedad art. 51 etc.] todos, supuestamente causados por el incumplimiento de los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto No. 705-10 ut supra, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias;

2.9.- En atención a los preceptos legales citados y a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, procede declarar improcedente la Acción de amparo de cumplimiento promovida por la sociedad de comercio Lácteos Dominicanos, S.A., “LADOM”, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN.00084, dictada por la Primera Sal [sic] del Tribunal Superior Administrativo. -

5.4. Con base en lo citado, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma. Que declaréis bueno y válido [sic] los medios de defensa propuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mipymes “MICM” por haber sido hecho de conformidad con los cánones legales que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGER los medios propuestos por el “MICM”, con motivo de la “Revisión Constitucional de Sentencia”, promovida por la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S. A., “LADOM”, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN.00084 [sic], dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de marzo de 2019, en consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente y confirmar la Sentencia atacada;

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la materia que se trata.

5.5 La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un “escrito aclaratorio” el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en el que hace la siguiente consideración:

Único: Que, si bien el Director General de Aduanas funge como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el mismo no fue encausado en el proceso de marras, por lo que no ha sido parte, tal y como se aprecia tanto en la instancia de amparo (en la que no figuran peticiones en su contra), como de la sentencia impugnada (nunca presentó calidades). En esas atenciones, no serán vertidas conclusiones algunas sobre el recurso de revisión constitucional notificado erróneamente a la Dirección General de Aduanas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el legajo de documentos que figuran en el expediente relativo al presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A.
2. Una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. 710/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.
4. El Acto núm. 882/2019, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ministerio de Agricultura, parte recurrida, la indicada decisión.
5. El Acto S/N del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión al Procurador General Administrativo; Acto que fue recibido el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. El escrito contentivo del presente recurso de revisión, depositado el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la secretaría del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y recibido por este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

7. El Acto núm. 655-2019, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el indicado recurso de revisión al Ministerio de Agricultura, parte recurrida.

8. El Auto núm. 04-2020, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, el cual ordena notificar la referida instancia de revisión constitucional al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) y a la Dirección General de Aduanas (DGA).

9. El Acto núm. 314-2020, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) el Auto núm. 04-2020, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo.

10. El Acto núm. 224-2020, instrumentado el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas (DGA) el Auto núm. 04-2020, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo.

11. El escrito de defensa depositado el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio de Agricultura, parte recurrida.

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El escrito de defensa depositado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), parte recurrida.

13. El “escrito aclaratorio” depositado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Dirección General de Aduanas (DGA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con la acción constitucional de amparo de cumplimiento que, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada, en ese entonces, por su presidente, el Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, a fin de que “se ordene la asignación de la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, conforme al Decreto núm.705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010)”. La accionante solicita, además, que se aplique una astreinte en contra de la parte accionada y en beneficio de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc., FUNDESEP o, en su defecto, de la accionante y de sus abogados.

7.2. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00084, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró su improcedencia sobre la base de que la empresa accionante no había dado cumplimiento a los artículos 107, literal g, y 108 de la Ley núm. 137-11. No

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con dicha decisión, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

9.1. Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de revisión, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: “El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto”². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”³.

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a Lácteos Dominicanos, S. A., mediante el Acto de notificación el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrieron dos días hábiles, si excluimos el *dies a quo*, el *dies ad quem*, el sábado cuatro (4) y el domingo cinco (5) de mayo de dos mil

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019). Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En adición al requisito ya visto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó que esta noción "... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".

f. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá precisar su criterio con relación a la interpretación (contenido y alcance) del artículo 107 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 en lo concerniente a la intimación o puesta en mora que este texto prevé.

9.2. Por consiguiente, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

10.1. Sobre el fondo del asunto el Tribunal tiene a bien precisar lo siguiente:

a. Como hemos señalado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Con dicho recurso la recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada y que, como consecuencia de ello, sea acogida la acción de amparo que dio origen a la presente litis.

b. La empresa recurrente alega -como sustento principal de su recurso- que el tribunal *a quo*, al declarar la improcedencia de su acción, sobre el supuesto de que la accionante no había dado cumplimiento a los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, ignoró que mediante una misiva del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) (recibida al día siguiente, tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Comisión para las Importaciones Agropecuaria, según lo probaba el reverso de esa comunicación) había puesto en mora a la dicha comisión para que diese cumplimiento al Decreto 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), con relación a la asignación a dicha empresa de la cantidad de leche a ser importada por ésta. Aduce, además, en ese sentido, que el señalado documento fue discutido en audiencia oral, pública y

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean rechazadas las conclusiones de la empresa recurrente y que, en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada.

g. Como se ha visto, mediante la sentencia impugnada el tribunal a quo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento a que este caso se refiere; decisión que tomó a la luz de los artículos 107 y 108, literal g, de la Ley núm. 137-11. Para fundamentar su decisión dicho tribunal consideró lo que a continuación transcribimos:

14. Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar, que el documento que sirve de soporte a los fines de probar ante este tribunal el cumplimiento de la reclamación previa, establecido en los artículos 107 y 108, de la citada Ley núm. 137-11, ha sido aportado en copia, sin acuse de recibo por parte de los accionados, por lo tanto no puede ser considerado como bueno y válido por este tribunal, el cual se encuentra atado a los elementos probatorios que conforman el expediente; en ese sentido cabe destacar que el caso que nos ocupa, se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley núm. 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS, S.A., el 24/02/2019, contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, SEÑOR OSMAR BENITEZ, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento en la que se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

i. Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que la procedencia del amparo de cumplimiento prevista en el referido artículo está condicionada “... a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o Acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”.

j. En vista de lo anterior, y en lo concerniente, de manera concreta, a la procedencia de la acción de amparo a que este caso se refiere, este tribunal ha podido advertir que en el expediente consta una copia de la carta que, el día dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue dirigida por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., al entonces Ministro de Agricultura y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, señor Osmar Benítez, mediante la cual esa empresa pretendía, alegadamente, poner en mora a dicha comisión en lo concerniente al cumplimiento del Decreto núm. 705-10 en lo referente a la asignación de la cuota que le había sido asignada para la importación de leche. Sin embargo, en ninguna parte de esa comunicación ni en ningún otro documento del expediente hay constancia de que esa misiva haya sido recibida por el señor Benítez o por cualquier otra persona u órgano integrante de la mencionada comisión. Por consiguiente, este tribunal da por cierto y establecido que la referida puesta en mora nunca tuvo lugar, contrario a lo que alega la empresa Lácteos Dominicanos, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo precedentemente indicado se concluye que, tal como fue juzgado por el tribunal *a quo*, la empresa accionante no satisfizo, en lo concerniente a la señalada puesta en mora, el mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En razón de lo dicho, procede declarar -tal como decidió el juez de amparo- la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Ello es conforme al mandato del artículo 108, literal g, de la dicha ley, que prescribe que no procede el amparo de cumplimiento “Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

10.2. En consecuencia, este órgano colegiado considera que la sentencia dictada por el juez *a quo* es conforme a derecho y ajustada a los precedentes del Tribunal Constitucional. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión y, por consiguiente, ratificar en todas sus partes la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), y a la parte recurrida, el Ministerio de Agricultura, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM), así como a la Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11⁶, modificada por la Ley No. 145-11⁷, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a) La razón social Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por dicha razón social contra La Comisión para las Importaciones Agropecuarias,

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁷ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por su presidente, Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, por inobservancia del *Decreto 705-10⁸* y de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Administrativo y del Acuerdo firmado con el Ministerio de Obras Públicas [sic], reduce la cuota de LADOM de 2,707.3, a 1030, con lo que el perjuicio es evidente, puesto que dicha cantidad es también menor que las 1,980 toneladas pactadas mediante Acuerdo Transaccional que se anexa.

b) Ante la señalada acción de amparo de cumplimiento, la ya referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

“PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., en fecha 24/01/2019, contra LA COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, SEÑOR OSMAR BENITEZ, en aplicación de los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

⁸ REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DELDR-CAFTACAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO Artículo 1.-El presente Reglamento contiene las disposiciones para la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.13,y en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3,del DR-CAFTA, este Reglamento es aplicable a las mercancías agropecuarias originarias de los Estados Unidos, Costa Rica y Nicaragua, tal como se detalla en los listados siguientes: (...) Leche En Polvo Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.04021000 Leche y nata: las demás04021090 Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.04022110 Las demás 04022190 Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.04022910 Las demás 04022990 (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

c) La señalada razón social Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

“PRIMERO, ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido realizada conforme a la norma.

SEGUNDO, en cuanto a la forma, DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA No. No.0030-02-2019-SSEN-00084 por los motivos expuestos y

TERCERO ACOGER las conclusiones de la Instancia Introductoria [sic] en virtud de los motivos expuestos en ella por las violaciones que se indican, en particular, el Decreto 705-10 y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional en la TC 0556-17 (sic):

Conclusiones de la instancia

PRIMERO, declarar buena y valida [sic] en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento por haber sido presentada conforme a la normativa y ser justa en el fondo, autorizando citar a la Comisión de Importaciones Agrícolas a través de su Presidente el Ministro de Agricultura, al Ministro de Agricultura [sic] Osmar Benítez y al Procurador General Administrativo, en representación de la Administración, en ocasión de [sic] la violación de los artículos 46, 50,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51, 62, 68, 69, 110 y 138 de la Constitución y el TLC DR Cafta, en particular el Decreto 705-10.

SEGUNDO, Declarar violatoria de dichos artículos la Resolución de Asignación de cuota de Importación, anexa, en cuanto a la cuota de importación de leche, **ORDENANDO**, a la **COMISIÓN DE IMPORTACIONES AGRICOLAS**, en la persona del Ministro de Agricultura, **OSMAR BENITEZ**, su Presidente y, al señor **OSMAR BENITEZ**, como funcionario, **ASIGNAR**, la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, con cargo al DR CAFTA, conforme disponen [sic] Decreto 705-10 e ilustran, en cuanto a la forma de aplicarlo, las sentencias 0030 2017 SSEN 00140 y 0262-16 [sic] del TSA, así como la y [sic] No. TC 0556-2017 y, 030-04-2018-SSEN-00068 y de conforme al Contrato Acuerdo Transaccional suscrito entre el Ministerio y Ladom.

TERCERO, **IMPONER**, un astreinte de **CIEN MIL PESOS** diarios, (RD\$100,000.00) al Ministro de Agricultura, **OSMAR BENITEZ** y, **TRES CIENTOS MIL** (RD\$ 300,000.00) a la **COMISION DE IMPORTACIONES AGRICOLAS**, a través del **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, en favor de la **Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. FUNDESEP** o de los accionantes y su abogado, conforme dispone la TC 0338-2017 [sic], que produjo cambio jurisprudencial vinculante en esta materia.

CUARTO, compensar las costas en razón de la materia. “

d) La parte ahora recurrida en revisión, Ministerio de Agricultura, mediante su escrito de defensa, pretende lo que sigue:

“PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: *Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la empresa: Lácteos Dominicanos, C. por A- (Ladom), en fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2019, en contra del Ministerio de Agricultura, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos.*

TERCERO: *Compensar las costas,”*

e) Asimismo, el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM) como parte recurrida, solicita a través de su escrito contentivo de su defensa solicita que:

PRIMERO: *En cuanto a la forma. Que declaréis bueno y válido (sic) los medios de defensa propuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes “MICM” por haber sido hecho de conformidad con los cánones legales que rigen la materia;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo. ACOGER los medios propuestos por el “MICM”, con motivo de la “Revisión Constitucional de Sentencia”, promovida por la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S. A., “LADOM”, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN.00084 (sic), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, **RECHAZAR** en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente y confirmar la Sentencia atacada;*

TERCERO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la materia que se trata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Además la otra parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante su escrito aclaratorio sobre el caso que origino la sentencia constitucional que ocupa el presente voto disidente, pretende lo que sigue:

Único: Que si bien el Director General de Aduanas funge como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el mismo no fue encausado en el proceso de marras, por lo que no ha sido parte, tal y como se aprecia tanto en la instancia de amparo (en la que no figuran peticiones en su contra), como de la sentencia impugnada (nunca presentó calidades). En esas atenciones, no serán vertidas conclusiones algunas sobre el recurso de revisión constitucional notificado erróneamente a la Dirección General de Aduanas.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir del momento en que requiere la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) que a Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada, en ese entonces, por su presidente, el Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, a fin de que “*se ordene la asignación de la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, conforme al Decreto núm.705-10, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010)*”, por lo que interpone una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión está objeto del recurso de revisión constitucional, que dio lugar al fallo que ha motivado el presente voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió en la forma en que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo de cumplimiento, fue interpuesto por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM), así como a la Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el *Boletín del Tribunal Constitucional.*”

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

h. El artículo 107 de la ley 137-11 dispone que “Para la procedencia del amparo de cumplimiento en la que se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

i. Al respecto, este tribunal ha precisado en la sentencia TC/0016/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que la procedencia del amparo de cumplimiento prevista en el referido artículo está condicionada “a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”.

j. En vista de lo anterior y en lo concerniente, de manera concreta, a la procedencia de la acción de amparo a que este caso se refiere, este tribunal ha podido advertir que en el expediente consta una copia de la carta que, el día dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue dirigida por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., al entonces Ministro de Agricultura y Presidente de la Comisión para las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el antes referido decide de confirmar la señalada sentencia de amparo de cumplimiento.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que la hoy recurrente, razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), mediante su escrito contentivo del mismo, real y efectivamente ellos aducen que sí realizaron la notificación contentiva de la puesta en mora y el señalamiento de la norma que pretendía que cumpliera la parte hoy recurrida, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM) y la Dirección General de Aduanas.

C. En ese sentido, dichas partes recurridas, específicamente el Ministerio de Agricultura alega que nunca recibió el documento en cuestión, pero no obstante a ello, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), continúa indicando que sí cumplió con lo que dispone la norma, al punto tal que anexa la misiva, de fecha dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) dirigida al Presidente de la Comisión de Importaciones Agrícolas, Ministro de Agricultura mediante la cual solicitan el cumplimiento del Decreto 705-10 y el cumplimiento cabal del Decreto 710-10 en cuanto a la asignación a la referida empresa de la cuota que le corresponde.

D. En tal orden, el Ministerio de Agricultura aduce que dicha misiva no tiene colocado el sello de recepción por parte del ministerio, por lo que, no fue recibida, mientras que la empresa hoy recurrente alega que el indicado recibimiento fue colocado al dorso de la página, tal como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



E. Consideramos oportuno consignar lo que dispone el artículo 107 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre el procedimiento a seguir previamente a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento, en la forma que se establece:

***Artículo 107. Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido⁹ y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Párrafo I.** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

⁹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo II.** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

F. Es por ello que, mantenemos nuestro criterio y así lo hicimos saber que, antes de decidir la confirmación de la acción de amparo de cumplimiento que mantuvo la atención del Tribunal Constitucional que terminó con la decisión que ha originado el presente voto disidente, se debía de realizar medidas urgentes-precautorias a fin de garantizar y proteger el derecho que alega la parte accionante hoy recurrente que le ha sido vulnerada, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, tal como sigue:

*Artículo 86. Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, **la adopción de las medidas, urgentes**¹⁰ que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.*

Párrafo I. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

¹⁰ Subrayado y negrita nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

G. Asimismo, la referida Ley 137-11 señala algunos principios que el Tribunal Constitucional como máximo garante de la protección y garantía de los derechos fundamentales debe de cumplir, tal como los que establece el artículo 7, específicamente en sus numerales 4), 5) y 11), en la forma que dispone:

*4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

J. En este sentido, bajo todas las antes referidas normativas, alegaciones de la parte hoy recurrente y consideraciones, es de clara evidencia que en aplicación de las mismas, las alegaciones del accionante hoy parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., mediante su escrito contentivo tanto de la acción de amparo de cumplimiento como el del recurso de revisión en cuestión, proporcionó, argumentación y prueba más que suficiente, en aplicación del principio de favorabilidad, para que esta Alta Corte adoptara medidas cautelares tendente a verificar las argumentaciones de la referida empresa, medidas estas que permitirían que la decisión adoptada satisficiera tanto a las partes envueltas en el presente conflicto como a la sociedad en general.

K. En este tenor, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0275/18 sobre medidas cautelar fijo el siguiente criterio:

j. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

L. Es por todo lo antes señalado que fuimos de opinión y así lo hicimos saber que se debería previamente realizar las actuaciones pertinentes a fin de evidenciar la veracidad o no de las alegaciones presentadas por la parte accionante hoy parte recurrente, la razón social Lácteos Dominicanos, S. A., por lo que, se debió revocar la sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y con ello proceder a conocer la acción de amparo de cumplimiento y adoptar las medidas necesarias que hubieran permitido evidenciar si el acuse recibo que tiene estampado al dorso de la misiva contentiva del requerimiento que se solicita su cumplimiento realmente corresponde o no al Ministerio de Agricultura y con ello evidenciar si la interposición de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión satisface o no el cumplimiento del artículo 107 de la referida Ley 137-11.

M. Es por todo lo antes expuesto que llegamos a la conclusión de que el recurso de revisión que ahora toma nuestra atención, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, debió de acogerse en fondo, revocarse la sentencia en cuestión, ya que el juez de amparo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento no decidió correctamente al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por la razón social Lácteos Dominicano, S. A., sin previamente cumplir con la normativa que dispone la ley que rige la materia, 137-11, a fin de garantizar y proteger los derechos alegadamente vulnerados.

N. En este orden queda más que justificado la motivación que ha sustentado el presente voto disidente, en cuanto a que se debió adoptar medida cautelar tendente a evidenciar la satisfacción del cumplimiento o no de lo dispuesto en el artículo 107 de la referida Ley 137-11, en torno a poner en mora a los accionados hoy recurridos Ministerio de Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM) y la Dirección General de Aduanas, y así con ello cumplir con el fin primero y último del Tribunal Constitucional dominicano de impartir justicia constitucional¹¹ y garantizar la supremacía constitucional¹² y defensa de las normas y principios constitucionales¹³.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió

¹¹ Artículo 5 de la Ley 137-11 LOTCP. **Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹² Constitución de la República. Artículo 6. **Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

¹³ Artículo 2 de la Ley 137-11 LOTCP. **Objeto y Alcance.** Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrado sen la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir acogiendo en fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, por consiguiente se debió revocar la sentencia objeto del mismo, Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y proceder a conocer la acción de amparo de cumplimiento presentada por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) a fin de que La Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada por su presidente, el Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) y a la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplan con lo dispuesto en el Decreto 705-10 y de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Administrativo y del Acuerdo firmado con el Ministerio de Obras Públicas [sic], reduce la cuota de LADOM de 2,707.3, a 1030, con lo que el perjuicio es evidente, puesto que dicha cantidad es también menor que las 1,980 toneladas pactadas mediante Acuerdo Transaccional y dentro del desarrollo del conocimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento adoptar medida cautelar tendente a evidenciar si dicha acción de amparo de cumplimiento satisface o no el cumplimiento del antes referido artículo 107 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y así con ello garantizar y proteger los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.